



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00019-00.

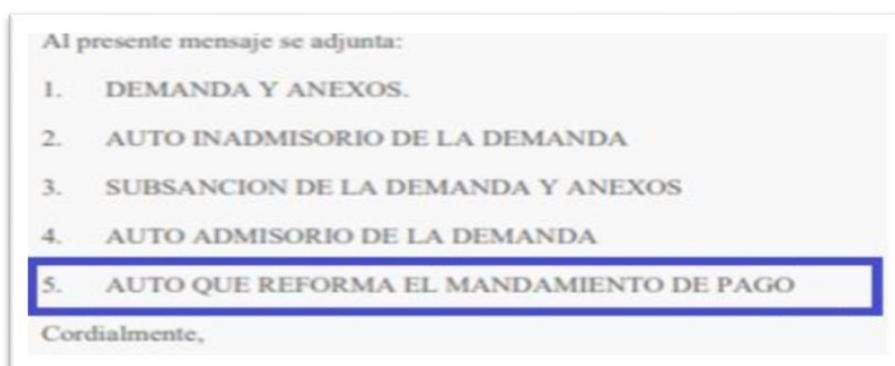
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 16 de enero de 2024, mediante la cual no se avaló el trámite de notificación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, adelantó el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la comunicación al correo electrónico del extremo pasivo.

Manifestó, además, que el 2 de octubre de 2023 radicó escrito mediante el que aportó certificación de acuse de recibo de la notificación expedido por la empresa de mensajería Servientrega en donde se observa fueron remitidos los siguientes archivos adjuntos:

*“• Demanda y anexos • Auto inadmisorio de la demanda • Subsanción de la demanda y anexos • Auto admisorio de la demanda • **Auto que reforma el mandamiento de pago.**”*



¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 7 de mayo de 2024.

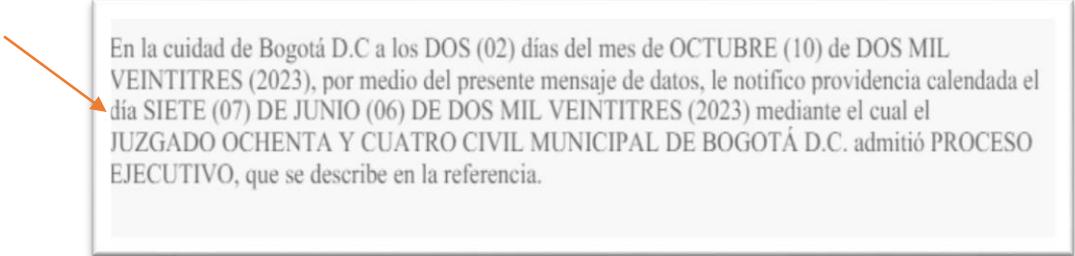
autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...).**

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)." (énfasis añadido)

De la revisión a las documentales allegadas, en el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que los reparos incoados por la gestora, no tienen vocación de triunfo, por las razones que se exponen a continuación.

En lo que atañe al argumento de la demandante, quien manifestó que con la notificación adjuntó el "**• Auto que reforma el mandamiento de pago.**", debe indicar el despacho que, ciertamente le asiste razón, ello en la medida que es un anexo obligatorio de dicho acto, no obstante, conforme lo dispuso el legislador, en la que comunicación que se remita con dicho propósito, es condición *sine qua non* informar la fecha de la (las) providencia (s) que debe (n) ser notificada (s), lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues tan solo se refirió al auto del 7 de junio de 2023 como se observa a continuación:



En la ciudad de Bogotá D.C a los DOS (02) días del mes de OCTUBRE (10) de DOS MIL VEINTITRES (2023), por medio del presente mensaje de datos, le notifico providencia calendarada el día SIETE (07) DE JUNIO (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023) mediante el cual el JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. admitió PROCESO EJECUTIVO, que se describe en la referencia.

Contrario *sensu*, omitió mencionar aquella proferida el 27 de septiembre de la misma anualidad, a través de la que se dispuso a adicionar y corregir el mandamiento, de donde surge que el proveído objeto de reproche no cuenta con ningún error.

Sumado a ello, indicó de manera errada que correspondía a al auto que "**admitió PROCESO EJECUTIVO (...)**", desatendiendo que, en tratándose de un proceso ejecutivo, no se admite la demanda, sino se libra mandamiento de pago.

Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias, no se revoca el auto de 16 de enero de 2024.

Finalmente, en punto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se niega por improcedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2024, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad03c1d93c8b1cb2a9a1ac6b67c5b64275a022d923900b301ea3d18b892ce61c**

Documento generado en 06/05/2024 05:27:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01874-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 16 de enero de 2024, mediante la cual se negó el amparo de pobreza solicitado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2113 de 2021, se presume que quien actúe a través de estudiante de consultorio jurídico, está en incapacidad de sufragar los gastos del trámite sin menoscabo para su subsistencia, por lo que el ejecutante acudió al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, luego se debe inferir que no tiene la capacidad económica para prestar cauciones ni asumir los gastos inherentes a la actuación, conforme el artículo 154 del C. G. del P.

Manifestó, además, que el artículo 152 del mismo estatuto preceptúa que el amparo de pobreza puede ser presentado en cualquier momento y por cualquiera de las partes, como ocurrió en el presente asunto, lo realizó el demandante a través de un estudiante de consultorio jurídico en razón a la exigencia del despacho de asumir un costo dentro del proceso, sin haber tenido en cuenta la presunción del artículo 11 de la Ley 2113 de 2021 y el propósito del amparo de pobreza.

Indicó que el demandante se desempeña como vendedor ambulante, de lo cual obtiene sus ingresos los que no son estables y no percibe un salario mínimo, debiendo a su juicio encuadrarlo dentro de la categoría de personas en situación de pobreza, y concederse el amparo deprecado.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 7 de mayo de 2024.

Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Con el fin de resolver la censura, es necesario traer a colación lo expuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso que indica:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (subrayado y énfasis añadido)*

Al paso de lo anterior, el artículo 152 del mismo estatuto, preceptúa:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...).” (subrayado del despacho)*

Igualmente, el artículo 11 de la Ley 2113 de 2021, enseña:

“ARTÍCULO 11. Amparo de pobreza. *Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.” (subrayado del despacho)*

De manera específica, en punto a la concesión del amparo de pobreza, en tratándose de procesos ejecutivos, la Corte Constitucional, expresó:²

“Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”. (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que “una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un

² STC2318-2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

amparo de pobreza", situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

(...)

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso. (...)." (énfasis añadido)

Bajo ese entendido, revisado nuevamente el asunto, observa el despacho que, el demandante presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener por la vía judicial el pago de la obligación contenida en el pagaré de fecha 7 de abril de 2021 suscrito por el aquí demandado en favor del ejecutante, de donde se advierte que aquel no adquirió el derecho reclamado a título oneroso, pues conforme lo indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo acaece cuando el derecho se enajena estando abierta la causa judicial cuya satisfacción se pretende.

Aunado a lo anterior, quien elevó la solicitud de amparo de pobreza fue el mismo demandante el cual se encuentra representado por un estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, el que a su vez manifestó que su representado es vendedor ambulante, vive de lo que devenga diariamente producto de la labor que desarrolla que asciende a un promedio de \$6.000.00 al día, señalando es insuficiente para garantizar su propia subsistencia, además de que el dinero dado en mutuo es el producto de los ahorros de toda su vida y con los cuales pretende comprar un carrito para utilizar como punto de venta, pues en la actualidad comercializa sus productos a viva voz.

Finalmente, en el mismo escrito afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas previamente expuestas, por lo tanto, no cuenta con capacidad económica para cumplir con el pago de la caución ordenada por el despacho ni con un parqueadero para dejar el automotor objeto de la cautela.

Bajo ese entendido, surge imperiosa la necesidad de revocar el auto atacado, toda vez que, conforme a lo indicado en precedencia, advierte el despacho que, dada la situación económica del ejecutante, se abre paso a la procedencia para conceder en su favor el amparo de pobreza suplicado.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el auto de 16 de enero de 2024.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2024, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a ULISIBER VERA RUIZ; sin embargo, no hay lugar a designarle apoderado, toda vez que, se encuentra representado por un estudiante de consultorio jurídico.

TERCERO.- RELEVAR al amparado de prestar la caución ordenada en auto de fecha 12 de septiembre de 2023 y demás efectos previstos en el artículo 154 del C. G. del P. (pdf009 Cd. Cautelas)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2511a66e3d1e195b1835a5fe00ff4d6faae8d313975c57e6bea3b2a2e414655**

Documento generado en 06/05/2024 05:27:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01874-00.

En virtud del amparo de pobreza concedido a favor del ejecutante y, toda vez que se acreditó el registro de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas HJJ – 358, para que lleve a cabo la aprehensión y el secuestro del automotor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará a quienes ostentan la calidad de autoridad de tránsito de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, esto es, la Policía Nacional y el Inspector Distrital de Policía, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placa **HJJ – 358**, para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente a la Policía Nacional SIJIN – Sección Automotores para lo de su cargo, indicándole que una vez inmovilizado dicho automotor deberá ponerlo a disposición de manera inmediata, o a más tardar al día hábil siguiente en el parqueadero que se encuentre disponible para dicho fin, garantizándose la adecuada conservación y mantenimiento para su posterior secuestro.

Por secretaria **elabórese el oficio** correspondiente, haciendo claridad que una vez efectuada la captura, el informe de aprehensión debe contener el nombre del propietario del establecimiento (parqueadero) en el que fue dejado; nombre e identificación de la persona que entrega y quien recibe y la calidad en que actúan, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo y la identificación e inventario del vehículo, en cumplimiento de la circular número 041-2006 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 7 de mayo de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d6d34e0bae11f57b53eb0e92022d8e176a7b9443f0e9fdb289c37e0501489**

Documento generado en 06/05/2024 05:27:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>